



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1110/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1110/2024

Sujeto Obligado: Secretaría
de Obras y Servicios

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el Proyecto Ejecutivo de ampliación de la Línea 1 Del Trolebús en Coyoacán

Porque no se entregó la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Proyecto Ejecutivo, ampliación, obras de transporte, trolebús, línea 1, autorizaciones, remisión solicitud, vinculo electrónico, criterio 04/21.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Obras y Servicios



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1110/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1110/2024** interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090163124000332.
2. El primero de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó los oficios CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/99/2024, y

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SGTSOCOP/FEBRERO-28-002/2024; a través de los cuales dio atención a la solicitud de información pública que nos ocupa.

3. El cuatro de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, exponiendo su inconformidad, señalando lo siguiente:

"La información recibida está incompleta partiendo de los puntos específicos solicitados, el link de información pública de la SOBSE está muy limitada." (sic)

4. El siete de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintidós de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CDMX/SOBSE/SUT/594/2024, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El diecinueve de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el primero de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de marzo es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, únicamente se limitó a defender la legalidad de la respuesta inicial emitida, así toda vez que no se aportó información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados, dichas manifestaciones se desestiman y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

“Solicito en copia simple, en versión pública y de manera completa toda la información del PROYECTO EJECUTIVO DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 1 DEL TROLEBÚS EN COYOACÁN, incluyendo:

- Planos arquitectónicos, estructurales, de cortes y fachadas, de instalación eléctrica, de voz y datos de todo el proyecto;
- Memoria Descriptiva de todo el proyecto;
- Calendario de los trabajos;
- Programa de Protección Civil para este proyecto;
- Director Responsable de Obra y Corresponsables y Peritos Urbanos de este proyecto;

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- *Garantías, Fianzas y Pólizas por Responsabilidad Civil, Daños a Terceros;*
- *Los Estudios de Movilidad respecto de todas las calles que se interconectan y atraviesan en ambos sentidos con la Avenida Aztecas;*
- *El estudio que justifique la implementación del denominado "SISTEMA INGLÉS" para el trayecto del Trolebús en contraflujo al sentido de la Avenida Aztecas en sus dos direcciones, la indicación precisa de en qué calles y cruces inicia y termina éste "sistema de contraflujo";*
- *La indicación exacta con coordenadas geográficas, levantamiento topográfico y su asentamiento en planos efectivamente visibles y con sus cuadros descriptivos correspondientes, de en qué partes y en cuántos metros cuadrados de superficie de terreno de los camellones centrales de la Avenida Aztecas serán utilizados para la construcción de las estaciones y/o paradas de la Ampliación de la Línea 1 del Trolebús;*
- *Los dictámenes técnicos grupales del arbolado por secciones de todos y cada uno de los camellones centrales de la Avenida Aztecas, que se hayan elaborado de forma previa a la ejecución del proyecto de Ampliación de la Línea 1 del Trolebús;*
- *El estudio de mecánica de suelo de las partes ubicadas en el carril de alta velocidad, que están al costado y en ambos sentidos de la Avenida Aztecas, en las que se encuentren "los pozos de absorción de agua pluvial" que fueron construidos durante la administración antepasada de la Alcaldía de Coyoacán, en virtud de que transitara por ese mismo carril las unidades del Trolebús de este proyecto;*
- *Las acciones, medidas institucionales y formales, los acuerdos alcanzados con los actores y la calendarización de todo lo anterior por parte del Gobierno de la Ciudad de México, que se ejecutarán para el reordenamiento vehicular y comercial de la Avenida Aztecas desde la intersección con la Avenida Insurgentes hasta la Avenida Miguel Ángel de Quevedo;*

- *¿Cómo, cuándo, con quiénes y en dónde se llevará a cabo el resarcimiento ecológico resultante por la afectación e intervención a las áreas verdes urbanas que comprenden los camellones centrales de la Avenida Aztecas?;*
- *¿Cómo se le dará intervención a las comunidades locales para el punto anterior?;*
- *¿La causa por la que no realizaron la Consulta Ciudadana para éste proyecto?;*
- *Autorización de la Secretaria del Medio Ambiente (SEDEMA) de la Ciudad de México para la cuestión del arbolado que resulte afectado;*
- *Convenios celebrados con las rutas 1 y 13;*
- *La autorización del proyecto por parte de la Secretaria de Movilidad (SEMOVI) de la Ciudad de México;*
- *La opinión o visto bueno de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;*
- *La opinión técnica y autorización del Servicio de Transportes Eléctricos (STE) de la Ciudad de México, y la descripción de las unidades móviles a implementarse en el proyecto, y*
- *La constancia de la realización de la Consulta Indígena hecha a los Pueblos de Los Reyes Hueytlilac y de La Candelaria Chinampa de la Demarcación Territorial de Coyoacán, porque la ampliación de la línea discurre por parte y aun costado de los territorios de ambos pueblos originarios señalados, incluyendo la firma del protocolo de consulta con el Consejo Autónomo de Representaciones Tradicionales del Pueblo de Los Reyes Hueytlilac, Coyoacán, y el respectivo Consejo del Pueblo de la Candelaria Chinampa, y los resultados de las consultas en donde se establezca el "consentimiento a la construcción de esa ampliación de la línea 1 del Trolebús".." (sic)*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- La Dirección de Construcción de Obras Públicas señaló que la documentación de carácter público se encuentra disponible en el Portal Oficial de la Secretaría de Obras con el siguiente link: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo/121>
- Por su parte, la Unidad de Transparencia informó que debido a que el contenido de la solicitud versa sobre un asunto ya atendido con anterioridad, es que, se registraron nuevos folios de solicitud en el Sistema de Solicitudes de Acceso a Información (SISAI 2.0), bajo los números 090163024000312, 090163724000443, 090173224000059, 092074124000509, por lo cual, se remitió dichos folios, a los Sujetos Obligados con posible competencia: Secretaría de Movilidad, Secretaría del Medio Ambiente, Servicio de Transportes Eléctricos, Alcaldía Coyoacán, por lo que, estos, se encuentran atendiendo la solicitud de información referida anteriormente, lo anterior, en apego al Criterio 03/21, emitido por el Pleno de este Órgano Garante.
- En sentido de lo anterior, se proporcionaron los datos de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados con competencia:

Datos de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados con competencia

Sujeto Obligado:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Dirección de Internet:	https://www.semovi.cdmx.gob.mx/
Sección de Transparencia:	https://www.semovi.cdmx.gob.mx/transparencia
Responsable de la Unidad de Transparencia:	Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomelí
Dirección:	Álvaro Obregón No. 269, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Correo electrónico:	oipsmv@cdmx.gob.mx

Sujeto Obligado:	SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Dirección de Internet:	https://www.sedema.cdmx.gob.mx/
Sección de Transparencia:	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente
Responsable de la Unidad de Transparencia:	Lic Juan Tello Sánchez
Dirección:	Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México
Teléfono:	55 53 45 81 87 Ext. 129
Correo electrónico:	smaoip@gmail.com

Sujeto Obligado:	SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS
Dirección de Internet:	https://www.ste.cdmx.gob.mx/
Sección de Transparencia:	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/servicio-de-transportes-electricos-de-la-ciudad-de-mexico
Responsable de la Unidad de Transparencia:	Daniel Arturo Coronel Ruiz
Dirección:	Av. Municipio Libre No. 402, P. B., Col. San Andrés Tetepílco, Código Postal 09440, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.
Teléfono:	5525950000 Ext. 206
Correo electrónico:	oiip_ste@ste.cdmx.gob.mx

Sujeto Obligado:	ALCALDÍA COYOACÁN
Dirección de Internet:	https://coyoacan.cdmx.gob.mx/
Sección de Transparencia:	https://coyoacan.cdmx.gob.mx/transparencia/transparencia.html
Responsable de la Unidad de Transparencia:	Víctor Hugo Villalobos Ordoñez
Dirección:	Calle Jardín Hidalgo No. 1, Col. Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México
Teléfono:	5554844500 Ext. 1117 y 1118
Correo electrónico:	sttransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó, de manera medular, porque no se le entregó la información solicitada, dado que el vínculo electrónico proporcionado no contiene la totalidad de la información solicitada. **-único agravio-**

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24,

fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En este sentido, cabe precisar que la parte recurrente, respecto al Proyecto Ejecutivo de la Ampliación de la Línea 1 del Trolebús en Coyoacán; solicito lo siguiente:

1. Planos arquitectónicos, estructurales, de cortes y fachadas, de instalación eléctrica, de voz y datos de todo el proyecto;
2. Memoria Descriptiva de todo el proyecto;
3. Calendario de los trabajos;
4. Programa de Protección Civil para este proyecto;
5. Director Responsable de Obra y Corresponsables y Peritos Urbanos de este proyecto;
6. Garantías, Fianzas y Pólizas por Responsabilidad Civil, Daños a Terceros;
7. Los Estudios de Movilidad respecto de todas las calles que se interconectan y atraviesan en ambos sentidos con la Avenida Aztecas;
8. El estudio que justifique la implementación del denominado "SISTEMA INGLÉS" para el trayecto del Trolebús en contraflujo al sentido de la Avenida Aztecas en sus dos direcciones, la indicación precisa de en qué calles y cruces inicia y termina éste "sistema de contraflujo";
9. La indicación exacta con coordenadas geográficas, levantamiento topográfico y su asentamiento en planos efectivamente visibles y con sus cuadros descriptivos correspondientes, de en qué partes y en cuántos metros cuadrados de superficie de terreno de los camellones centrales de la Avenida Aztecas serán utilizados para la construcción de las estaciones y/o paradas de la Ampliación de la Línea 1 del Trolebús;
10. Los dictámenes técnicos grupales del arbolado por secciones de todos y cada uno de los camellones centrales de la Avenida Aztecas, que se hayan elaborado de forma previa a la ejecución del proyecto de Ampliación de la Línea 1 del Trolebús;

11. El estudio de mecánica de suelo de las partes ubicadas en el carril de alta velocidad, que están al costado y en ambos sentidos de la Avenida Aztecas, en las que se encuentren "los pozos de absorción de agua pluvial" que fueron construidos durante la administración antepasada de la Alcaldía de Coyoacán, en virtud de que transitara por ese mismo carril las unidades del Trolebús de este proyecto;
12. Las acciones, medidas institucionales y formales, los acuerdos alcanzados con los actores y la calendarización de todo lo anterior por parte del Gobierno de la Ciudad de México, que se ejecutarán para el reordenamiento vehicular y comercial de la Avenida Aztecas desde la intersección con la Avenida Insurgentes hasta la Avenida Miguel Ángel de Quevedo;
13. ¿Cómo, cuándo, con quiénes y en dónde se llevará a cabo el resarcimiento ecológico resultante por la afectación e intervención a las áreas verdes urbanas que comprenden los camellones centrales de la Avenida Aztecas?;
14. ¿Cómo se le dará intervención a las comunidades locales para el punto anterior?;
15. ¿La causa por la que no realizaron la Consulta Ciudadana para éste proyecto?;
16. Autorización de la Secretaria del Medio Ambiente (SEDEMA) de la Ciudad de México para la cuestión del arbolado que resulte afectado;
17. Convenios celebrados con las rutas 1 y 13;
18. La autorización del proyecto por parte de la Secretaria de Movilidad (SEMOVI) de la Ciudad de México;
19. La opinión o visto bueno de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

20. La opinión técnica y autorización del Servicio de Transportes Eléctricos (STE) de la Ciudad de México, y la descripción de las unidades móviles a implementarse en el proyecto, y
21. La constancia de la realización de la Consulta Indígena hecha a los Pueblos de Los Reyes Hueytlilac y de La Candelaria Chinampan de la Demarcación Territorial de Coyoacán, porque la ampliación de la línea discurre por parte y aun costado de los territorios de ambos pueblos originarios señalados, incluyendo la firma del protocolo de consulta con el Consejo Autónomo de Representaciones Tradicionales del Pueblo de Los Reyes Hueytlilac, Coyoacán, y el respectivo Consejo del Pueblo de la Candelaria Chinampan, y los resultados de las consultas en donde se establezca el "consentimiento a la construcción de esa ampliación de la línea 1 del Trolebús".

Por lo que, en respuesta, la Secretaría proporcionó el vínculo electrónico de su Portal Oficial de Obligaciones de Transparencia, disponible en el siguiente link: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo/121>

Dilucidado lo anterior, en primera instancia, es necesario consultar el vínculo electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado, a efecto de verificar si realmente la totalidad de la información solicitada se puede consultar en el enlace proporcionado, para lo cual se traen a la vista la siguiente captura de pantalla:

The screenshot shows the official website of the Government of Mexico City. The header includes the logo and the text 'GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO'. Below this is the 'Portal de Transparencia de la Ciudad de México' with a search bar. A navigation menu lists various government entities. The main content area is divided into two columns: 'Secretaría de Obras y Servicios' and 'Secretaría de Obras y Servicios'. The right column displays 'Artículo 121' with a minus sign, indicating it is expanded. The text of Article 121 states that obligated subjects must maintain information for public consultation on their websites. Below the article text, there are sections for 'Fracción' and 'I.' with plus signs, indicating they are collapsed. At the bottom, there is a section for '00. Tablas de aplicabilidad' with a plus sign.

Así, se observa que en el vínculo electrónico proporcionado se advierte que se trata del Portal de Obligaciones de Transparencia de la Secretaría, que contiene de manera general, aquellos artículos y fracciones que los Sujetos Obligado deben mantener y publicar para consulta en sus sitios electrónicos; sin que se advierta que obre información, en específico, sobre el Proyecto Ejecutivo de la Ampliación de la Línea 1 del Trolebús en Coyoacán, de interés de la parte recurrente, de tal suerte, que se incumplió con el criterio **04/21**, aprobado por el Pleno de este Instituto, que a la letra señala:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Por tanto, no se puede tener por válida la actuación del Sujeto Obligado, dado que, no fue exhaustiva al omitir dar atención puntual a la totalidad de cada uno de los puntos mencionados en la solicitud.

En ese orden de ideas, resulta oportuno traer a la vista el contenido del Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México⁵:

Puesto: Dirección General de Obras para el Transporte

Atribuciones Específicas:**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

Artículo 208. Corresponde a la Dirección General de Obras para el Transporte:

- I. Coordinar los trabajos de construcción de obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento, con las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados, así como con las Entidades de la Administración Pública;
- I Bis. Conducir las acciones tendientes a la ejecución de Obras para el Transporte, así como los proyectos de Ampliación, Rehabilitación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, Ferroviarias y Proyectos Especiales, en coordinación con el organismo público responsable de prestar el servicio;
- II. Colaborar con las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías y Órganos Desconcentrados, así como con las Entidades de la Administración Pública, en la planeación, realización de estudios e investigaciones necesarios para optimizar, actualizar, ampliar, construir, equipar y supervisar las obras de infraestructura para el transporte de la Ciudad de México;
- III. Planear, presupuestar, ejecutar y supervisar la construcción de las obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento;
- IV. Elaborar estudios, proyectos ejecutivos y de detalle para la construcción de las obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento;
- V. Establecer y vigilar los métodos constructivos aplicables en obras e instalaciones de la infraestructura para el transporte;
- VI. Presentar y dar seguimiento a las denuncias, querellas y demás actos y recursos jurídicos ante las autoridades competentes por daños ocasionados a la infraestructura vial, espacios públicos y/o predios a su cargo en custodia y lo inherente a obras, así como las que sean parte de sus atribuciones para la defensa

⁵ Consultable en <https://www.obras.cdmx.gob.mx/secretaria/marco-normativo>

PUESTO: Dirección de Diseño e Ingeniería de Obras para el Transporte

- Analizar y determinar las estrategias a realizar para la planeación de los trabajos relativos al diseño e ingeniería de la obra civil y complementarias inherentes a la infraestructura para el transporte.

Página 61 de 197

MANUAL
ADMINISTRATIVO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y F
DESARROLLO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
Dirección Ejecutiva de Dictamen
y Procedimientos Organizativos

- Dirigir los servicios relacionados con el diseño e ingeniería de la obra civil y complementarias inherentes a la infraestructura para el transporte, de acuerdo al techo financiero autorizado en el ejercicio presupuestal correspondiente, para su ejecución.
- Establecer los programas presupuestales anuales y multianuales de los servicios por ejecutar correspondiente al diseño e ingeniería de la obra civil y complementarias inherentes a la infraestructura para el transporte.
- Establecer el presupuesto anual para la ejecución del diseño e ingeniería de la obra civil y las obras inducidas y complementarias inherentes a la infraestructura para el transporte, para su integración al presupuesto anual de la Dirección General de Obras para el Transporte.
- Planear conforme al presupuesto anual autorizado, la programación del diseño e ingeniería de la obra civil y las obras inducidas y complementarias inherentes a la infraestructura para el transporte, para solicitar su contratación.

De lo previamente citado se advierte que la Secretaría cuenta con la Dirección General de Obras para el Transporte y la Dirección de Diseño e Ingeniería de Obras para el Transporte, como unidades administrativas que podrían contar con competencia para dar atención a cada uno de los puntos que integran la solicitud de información.

Así, de las constancias que integran el expediente, no se advierte que se haya gestionado la solicitud ante dichas unidades administrativas, a efecto que se pronunciaran sobre lo solicitado respecto al Proyecto Ejecutivo de la Ampliación

de la Línea 1 del Trolebús en Coyoacán, Por lo que, la Secretaría incumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley de Transparencia, en su artículo 211.

Igualmente, cabe precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría hizo mención que con anterioridad, se había dado atención a una solicitud de contenido similar, en la cual, visto el contenido de la solicitud, se determinó procedente registrar nuevos folios de solicitudes de acceso a la información pública ante Secretaría de Movilidad, Secretaría del Medio Ambiente, Servicio de Transportes Eléctricos y Alcaldía Coyoacán, por lo que, se señaló que estos, se encuentran atendiendo la solicitud de información referida anteriormente, proporcionando los números de folio de cada una y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de cada Sujeto Obligado.

Al respecto, es oportuno hacer mención del criterio **03/21**, aprobado por el Pleno de este Organismo Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De tal suerte que, del citado criterio, se desprende que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente al remitir la solicitud ante los Entes Obligados que podrían tener competencia para conocer sobre los puntos 11 (Alcaldía Coyoacán), 16 (Secretaría del Medio Ambiente), 18 (Secretaría de Movilidad) y 20 (Servicio de

Transportes Eléctricos) de la solicitud, al estar expresamente dirigidos ante ellos, siguiendo lo previsto en el mencionado criterio y en el artículo 200 de la Ley de Transparencia. Por tanto, al ya existir una remisión y registros de folios de solicitud, de los que la parte recurrente ya tiene conocimiento, es que resultaría ocioso ordenar que se remita nuevamente la solicitud ante la Secretaría de Movilidad, la Secretaría del Medio Ambiente, el Servicio de Transportes Eléctricos y la Alcaldía Coyoacán, respectivamente.

No obstante lo anterior, de la lectura a los puntos 19 y 21 de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que los mismos están encaminados a obtener información competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México. Por lo que, resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado que remita la solicitud ante las mencionadas Secretarías, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de cada una, a efecto de que el particular pueda dar el debido seguimiento a su solicitud.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

categoría cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, dentro de las cuales no podrá faltar la Dirección General de Obras para el Transporte y la Dirección de Diseño e Ingeniería de Obras para el Transporte, para efectos de que realicen la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información requerida por la parte recurrente, y den atención a cada uno de los puntos de la solicitud, realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Igualmente, para el punto 19, deberá remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Ciudad de México, a efecto de se pronuncie sobre lo solicitado, en el ámbito de su competencia; lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio 03/21, emitido por el Pleno de este Órgano Garante.

Asimismo, para el punto 21, deberá remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, a efecto de se pronuncie sobre lo solicitado, en el ámbito de su competencia; lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio 03/21, emitido por el Pleno de este Órgano Garante.

En ambos casos, deberá remitir a la parte recurrente las constancias de dichas remisiones y proporcionar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de cada una de las Secretarías, a efecto de que la parte recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud,

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.